



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Julio - de 2001.-

Visto el expediente caratulado "Licencia médica p/ art. 23 c/ relación a ferias judiciales p/ agentes (intendencia)", y

CONSIDERANDO:

I) Que diversos empleados de la Intendencia del Palacio han realizado pedidos de avocación para que se tomen medidas respecto de la reducción que se ha efectuado al tiempo de sus vacaciones por haber hecho uso de licencias por enfermedad prolongada durante el año (fs. 12/41, 47/50, 52/55, 57/60, 62/65 y 75/78).

II) Que, a fs. 5 se informó a la mencionada dependencia cuál era el criterio que debía seguirse en la *compensación* de ferias judiciales no gozadas por hallarse el agente haciendo uso de licencia por art. 23 del R.L.J.N. Sin embargo, según surge de las presentes actuaciones, la intendencia aplicó este criterio al usufructo de las *licencias anuales ordinarias*. Esto significa que se procedió a efectuar un cálculo proporcional del tiempo que ocupó dentro del año la licencia por enfermedad del agente, para así *medir* el tiempo de vacaciones que le correspondía gozar. En otras palabras, que los agentes que durante el año habían hecho uso de licencias por enfermedad de largo tratamiento debieron trabajar durante parte de la feria judicial ordinaria siguiente (ver fs. 11, 43 y 81). Esta situación dio lugar a los pedidos de avocación que aquí se tratan.

III) Que diversas razones concurren a volver improcedente la medida adoptada por la Intendencia:

a) quienes ingresan al Poder Judicial -y no importa en qué mes lo hagan- no usufructúan un período de tiempo proporcional al tiempo trabajado, sino la feria *completa*;

b) si los días no trabajados con motivo de una licencia por enfermedad se computan a efectos de la antigüedad o el aguinaldo como si el empleado efectivamente hubiera prestado servicios, no existe razón ni norma específica para no proceder de igual modo con relación a las ferias judiciales;

c) la aplicación uniforme del criterio adoptado por la Intendencia supondría forzar a permanecer en funciones a agentes pertenecientes a dependencias que no cumplen tareas durante las ferias judiciales.

Por estas razones, resulta procedente hacer lugar a los pedidos de avocación realizados y tomar medidas respecto de las reducciones que se han efectuado a las ferias judiciales de estos agentes.

IV) Que las dificultades que existen para la aplicación del proveído de fs. 5 en otras dependencias del Poder Judicial hace necesario establecer con claridad el criterio que deberá adoptarse en la compensación de ferias judiciales por hallarse el agente enfermo durante éstas.

Al respecto, cabe hacer la siguiente distinción:

1) Respecto de los agentes que se *desvinculan* del Poder Judicial luego de licencias por enfermedad de largo tratamiento (art. 23 del R.L.J.N.), no corresponde liquidar, en concepto de vacaciones no gozadas, las ferias judiciales comprendidas dentro de los períodos abarcados por estas licencias (conf. res. 1605/95).

2) En cuanto a los agentes que se *reintegran* a sus tareas luego de licencias por enfermedad que incluyeron -en todo o en parte- ferias judiciales, se realiza la siguiente distinción:

a) aquéllos que hayan hecho uso de licencias por “enfermedad y afecciones comunes” (art. 22 del R.L.J.N.) tendrán derecho a compensar *todos* los períodos de feria judicial que no pudieron gozar por hallarse enfermos -siempre y cuando aquellas licencias fueran mayores a 15 días (conf. art. 15 del R.L.J.N.)-;

b) aquéllos que hayan hecho uso de licencias por “enfermedades, afecciones o lesiones de largo tratamiento” (art. 23 del R.L.J.N.) tendrán derecho a compensar, solamente, las ferias judiciales correspondientes al primer año del período abarcado por estas licencias; ello, por entender que la finalidad de las ferias judiciales es el descanso de los agentes por las tareas cumplidas en el período anterior.

Finalmente, cabe observar que, al aplicar la “interrupción” establecida por el art. 15 del R.L.J.N., no resulta razonable distinguir entre una licencia por enfermedad que comienza *antes* del inicio de la feria judicial y otra que comienza *durante* la misma. Por lo tanto, ambas otorgan derecho a compensación en los términos ya explicados.

Por ello,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

SE RESUELVE:

I) Hacer lugar a los pedidos de avocación realizados, haciendo saber a la Intendencia del Palacio que deberá abstenerse de realizar reducciones en las licencias ordinarias de los agentes que hayan hecho uso de licencias por enfermedad prolongada durante períodos hábiles del año. Con respecto a las reducciones que ya se han efectuado, los agentes perjudicados tendrán derecho a compensar períodos de igual duración.

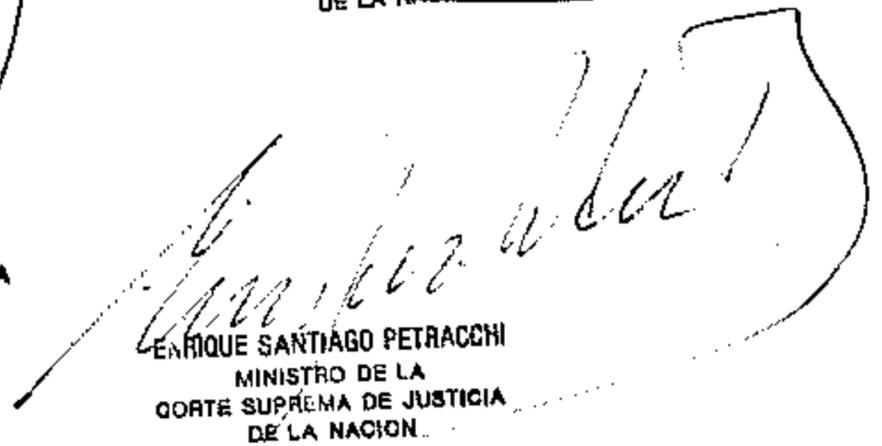
II) Hacer saber a todas las dependencias del Tribunal y a las cámaras nacionales y federales de Capital Federal y del interior del país que la compensación de licencias no gozadas por hallarse el agente enfermo deberá realizarse con arreglo a lo expresado en el considerando IV.

Regístrese, hágase saber y archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION